CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 302/2023
ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de ocho de mayo del año en curso. **Conste.** 

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos de Luz Fabiola Matildes Gama, quien se ostenta como Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna lo siguiente:

"4. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

La aprobación, promulgación y publicación por parte del Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal, respectivamente, del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual fue publicado en la edición matutina del Diario Oficial de la Federación, el dos de marzo de dos mil veintitrés; en específico los artículos 5, numeral 3; 7, numeral 6; 11 Bis, numeral 2; 98, numeral 4; 99, párrafos 3 y 4; 125 Quinquies, numeral 1; 125 Septies, numeral 5; 160, numeral 3, segundo y tercer párrafo; 449, numeral 1, incisos c), d) y e), y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 6; y 8, numeral 2 de la Ley General de Partido Políticos, así como los Transitorios Vigésimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Quinto del precitado Decreto."

Con fundamento en los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, se tiene como

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

compareciente a la promovente mencionada con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>.

La controversia constitucional se interpuso en tiempo, toda vez que el Decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia³, transcurrió del tres de marzo al veinte de abril del presente año, sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veinticinco de marzo, así como uno, dos, del cinco al nueve, quince y dieciséis de abril del año citado por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia⁴, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, en relación con el Punto Primero, incisos a), b), c), f) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013⁶. Bajo esta perspectiva, si el escrito de demanda se depositó en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinte de abril del presente año, es evidente que la misma es oportuna.

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 189, fracción II, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, que establece lo siguiente: **Artículo 189.** Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva: (...)

II. Representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Electoral o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá de la autorización previa del Consejo General del Instituto;

<sup>(...).

3</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 3, Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

<sup>6</sup> Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal

PRÍMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos;

c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; (...)

f) El veintiuno de marzo; (...)

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. (...).

Además, se tiene a la accionante designando **delegados** a las personas que menciona y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>7</sup>, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>8</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada ley<sup>9</sup>, así como con la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."10

Por otra parte, en felación con la solicitud de hacer **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias de este expediente, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica la obtención de copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados

<sup>7</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11, (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>8</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Tesis P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

Unidos Mexicanos<sup>11</sup> y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza el uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa, con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>12</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo vigésimo del

Artículo 6. (...)

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

**Artículo 16**. (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

12 Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, puerta 2031, primer piso.

Acuerdo General de Administración número II/2020<sup>13</sup>, en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022<sup>14</sup>.

Por otro lado, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar**la controversia constitucional promovida por la Consejera Presidenta del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>15</sup>, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de

Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita,

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Acuerdo General de Administración VI/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal

**Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

<sup>15</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 25**. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa". 16

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia 17, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, debido a que la promovente carece de legitimación activa para promover controversia constitucional contra el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional." <sup>18</sup>

Es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Política confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY Suprema prevé para los órganos originarios del estado. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos à aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplia los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias."19

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> **Tesis P./J. 32/2008**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, registro 169528, página 955.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> **P. LXXII/98**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

Ahora bien, aplicadas las premisas anteriores al caso que nos ocupa, tenemos que la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse porque no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone literalmente que:

- "Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
- I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F./29 DE ENERO DE 2016),
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016).
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- I). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (…).

[Lo subrayado es propio.]

En efecto, como puede observarse, el texto constitucional establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados que podrán ser parte en una controversia constitucional, en específico, el inciso **k)** prevé

el supuesto de dos órganos constitucionales autónomos locales, y entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la entidad.

Por su parte, el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala, expresamente, lo siguiente:

"Artículo 127.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, contará con un Órgano Interno de Control, que ejercerá su responsabilidad en coordinación con la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; tendrá autonomía técnica y de gestión; será competente para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto. (...)."

De la anterior transcripción es posible apreciar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene el carácter de órgano constitucional autónomo para efectos del orden jurídico local.

Dicho accionante pretende demandar al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal, impugnando de manera específica el "Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral', (...); en específico los artículos 5, numeral 3; 7, numeral 6; 11 Bis, numeral 2; 98, numeral 4; 99, párrafos 3 y 4; 125 Quinquies, numeral 1; 125 Septies, numeral 5; 160, numeral 3, segundo y tercer párrafo; 449, numeral 1, incisos c), d) y e), y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 6; y 8, numeral 2 de la Ley General de Partido Políticos, así como los Transitorios Vigésimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Quinto del precitado Decreto", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Sin embargo, el problema que se advierte es que el artículo 105, fracción I, constitucional no prevé un supuesto concreto para la procedencia de la controversia constitucional entre un órgano constitucional autónomo de una entidad federativa contra el Poder Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión, sino que según lo establecido en el actual texto constitucional, la demanda sólo podrá ser promovida contra: a) otro órgano constitucional

autónomo <u>local</u>; o b) el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo <u>de la entidad</u> <u>federativa</u>, de modo que la presente controversia constitucional no resulta procedente.

En ese sentido, el Instituto actor, como órgano constitucional autónomo local, no se encuentra legitimado para demandar en vía controversia constitucional al **Poder Ejecutivo Federal** y al **Congreso de la Unión**, por el hecho de que el propio artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no prevé ese supuesto en concreto; por tanto, es procedente desechar de plano este medio de control constitucional al actualizarse de forma manifiesta e indudable un motivo de improcedencia.

No obsta a esta conclusión, lo aducido por la promovente en el sentido de que es criterio del Tribunal Pleno que el catálogo que prevé el artículo 105, fracción I, constitucional es de carácter enunciativo y no limitativo, es decir, no debe interpretarse en sentido literal, sino de forma sistemática, funcional y en armonía con las normas que dispone el sistema federal y el principio de división de poderes, toda vez que no es facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adicionar un supuesto de procedencia a los expresamente previstos en la Constitución Federal, pues realizar una interpretación extensiva como la que propone la actora, conllevaría a una función materialmente legislativa que no es propia de este Máximo Tribunal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el marco del texto constitucional, se reconoce expresamente la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos, tanto de las entidades federativas como federales, promuevan controversia constitucional, con fundamento en los incisos k) y l) de la fracción de su artículo 105, en supuestos específicos de litis constitucional referidos a sus ámbitos de gobierno. Este criterio fue sostenido recientemente por la Segunda Sala al resolver por unanimidad de cinco votos el recurso de reclamación 178/2022-CA<sup>20</sup>, derivado de la controversia constitucional 200/2022.

Por lo expuesto y fundado,

# **SE ACUERDA:**

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Fallado en sesión de uno de febrero de dos mil veintitrés, párrs. 45 y 46.

PRIMERO. Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis/de/junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 302/2023**, promovida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. **Conste**.

LISA/EDBG

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 302/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 235841

# AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

riiiiaiile	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del	01/	\ f = 1 -			
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03	certificado	OK	Vigente			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001e39	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2023T19:36:06Z / 06/07/2023T13:36:06-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	0e a4 66 d7 e4 30 7b 62 fb d0 1d 72 70 c6 4a 85 8d bd 90 cc c0 5e ef 0b 2c 95 2c 55 13 57 cc 05 cb b1 21 6d 4b 83 db 1d 2d 7a fa 1f 0c 67							
	c2 9e 42 e2 77 b7 f4 be 09 00 e3 5b b6 08 dd	a3 23 7d d2 81 d3 1e fa 14 c6 e2 d2 28 47 ec 70 89 6e b2	2 81 68 26 5a e	9035	c a1 4a 1b 71			
	9d 5f e9 94 15 49 53 69 42 da 1b 09 5d 6d b7 59 0f 13 e5 36 be dd 8f fc 11 f0 b5 fa 2c 06 27 30 cc e9 e8 46 58 52 e7 e8 df 46 80 e3 2e ce							
	23 fc 74 64 d2 66 7a 36 82 60 bb 6b 9c 54 a5 de 26 ef cc 01 42 c3 24 a7 72 d6 6d-9e d0 87 b2 2f b3 14 be f4 cb 1c 1f,0f d8 28 12 90 e2 d2							
	15 98 ff 9e 96 24 4f d2 3f c1 e0 8c 66 fc 0f 3f 86 27 ab 71 00 13 55 e8 e0 97 b9 84 36 a2 bb d8 a8 20 85 2e de 1f 9f 97 e8 83 72 4f e3 26							
	26 b3 cb 72 1e f8 65 b7 22 1f ec 8b bb 34 6d c0 40 93 ce b9 9e 9c 6d 32 db f8 f2							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2023T19:36:06Z/06/07/2023T13:36:06-06:00	7					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001e39						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2023T19:36:06Z / 06/07/2023T13:36:06-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	ldentificador de la secuencia	5996895						
	Datos estampillados	02EA5A1848D77FFC896EA71C03A4665574514908827	1056C339D95F	5995	10B83			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:46:30Z / 28/06/2023T20:46:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		3 47 0d ff 0f 1e 1c 33 62 ef 89 9c a1 62 f6 ec 6a a4 81 f4 a4				
	24 44 1a 43 10 91 a9 03 f4 28 de 88 c6 2c 6	b <sub>&gt;</sub> c8 d1 70 b6 43 c0 c <u>8 ca 3</u> d-91 40 1f 13 1a 52 9a 4a 05 0	9 87 4e ad 72 8	0 d7 2	d 17 48 02 a5	
	75 2f f7 bc d1 40 7d 4f 4f ad f9 a4 cd 57 55 6	ve 02 ed b8 77 10 0b 38 c6 9a 28 55 2b 0f c3 b3 f1 59 dc f9	9 e1 bf de 94 92	46 ab	60 d9 73 bf 0	
	b7 23 7d cd 2e 2a f1 c5 16 21 03 b1 62 8d e	9 14 75 cc e1 db 22 23 1e 39 85 cf bf 62 59 e4 20 07 83 ac	c ca 0a dc 53 63	30 5f	58 04 f7 24 a	
	38 42 7a 9f 47 66 ef d3 54 b3 ab cf dd 62 a8	d8 ab 24 8e 1f 25 43 c1 5e 4c 61 1a 41 6e ca 79 f8 c3 32	ff f0 ed d1 c1 78	7e 84	85 40 10 46	
	f7 19 bc 68 ab 13 d5 a3 73 f6 6d cd 6d 3e 50 73 87 6e 71 62 85 37 f1 d0 bc					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:48:12Z / 28/06/2023T20:48:12-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	dicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:46:30Z / 28/06/2023T20:46:30-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5965265				
	Datos estampillados	6BBD956C995B9BAFF6F5B2D80C7E2D0A03B4C6E14	10A7645E90FC	53ED9	74076E6	